

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 07:42:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 09:40:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 10:07:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/03/2025 10:49:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/04/2025 16:53:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casaciones inadmisibles por no superar el test de justificación razonable ni tener la debida justificación

I. Conviene resaltar que tanto la motivación defectuosa auditable en sede casatoria sea como derecho fundamental, es decir, motivación inexistente o ausente (causal primera constitucional) o como patología del razonamiento, o sea, ilogicidad en la motivación (causal cuarta de incoherencia), se relaciona al test de justificación razonable, que es la técnica de argumentación surgida del pensamiento de la filósofa alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O. C. D.) “*lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado*”, lo que constituye el *test de justificación razonable*, por el cual se puede evaluar la validez de una decisión jurídica, auto o resolución, para considerarla motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: **a)** justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; **b)** coherencia, significa que la conclusión resolutoria debe provenir de sus propios fundamentos o justificación interna; **c)** congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; **d)** justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y, **e)** concordancia, con respecto al marco convencional, constitucional y de principios generales del derecho o justificación de sentido.

II. La propia jurisprudencia italiana, fuente interpretativa de la legislación procesal que inspiró la causal cuarta incluida en el artículo 429 del CPP peruano, sostiene que la auditoría del defecto motivacional se constriñe a la: “*illegitimidad o contradicción, ambas manifestas, o de distorsiones radicales de los datos de la investigación que influyeran decisivamente en la estructura global de la motivación*”. Así pues, aun cuando es posible evaluar la debida justificación de la premisa fáctica (denominada por los recurrentes como motivación externa), dado que en la casación se encuentra limitada la auditoría probatoria, menos incursionar en la probática epistemológica de las instancias (*a quo o ad quem*), solo es posible examinar la sentencia desde su patente ilogicidad silogística, es decir, que la conclusión sea irrazonable a partir de las premisas que la sustentan. En ese orden de cosas, la debida postulación casatoria de la violencia a la motivación como garantía constitucional o como ilogicidad del razonamiento judicial solo se justifica si el recurrente hace ver la patente irrazonabilidad de la decisión a partir de las premisas que forman el razonamiento judicial del Tribunal Superior que revisó la sentencia de primer grado, y no solo una abierta discrepancia con la forma que las instancias de grado evaluaron la prueba. Luego, no es de recibo casacional solo cuestionar la valoración de la prueba emitida en la recurrida.

III. El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del Código Procesal Penal y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130 [debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, ello produciría por lo común formas particulares de sinsentido]) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca.

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad

AUTO SUPREMO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de MAX WILLIAMS DÍAZ ESQUIVEL, ARTURO ALAYO ALVARADO y NELSON ESMELI SICCHA HURTADO contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil

veintidós (foja 3181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 1346). En cuanto a (i) **MAX WILLIAMS DÍAZ ESQUIVEL**, en los extremos que lo condenó como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado; y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa (artículo 200, párrafo quinto, literal “b”, del Código Penal), en agravio de Elita Cardozo Díaz; por lo que le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva. Respecto de (ii) **ARTURO ALAYO ALVARADO**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado; y, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (artículo 189, último párrafo [integrante de organización criminal] del Código Penal), en agravio de Ruly Hedi Cayetano Blas y de Mayer Reynaldo Cayetano Blas, Eduard Miguel Carranza Álvarez; **revocó** en el extremo de la pena de cadena perpetua, **reformándola**, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Por último, a (iii) **NELSON ESMELI SICCHA HURTADO**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado, le impuso doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente (i) **MAX WILLIAMS DÍAZ ESQUIVEL**, en su recurso de casación (foja 3711), invocó los artículos 427 y 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Precisó que se transgredió el debido proceso al pretender que una declaración, que no se adecua a lo establecido por el acuerdo plenario n.º 02-2005/CJ-116, se mantenga como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. La Sala Superior y el colegiado de instancia meritúa que la declaración del Colaborador n.º 01-FECOR-LL05122018-EQ1 cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva (los hechos en realidad se produjeron de forma distinta a la presentada por el testigo).

∞ Denunció que la motivación de la sentencia de vista es ilógica en su estructura interna, porque en juicio no fue actuada prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal y hay un sesgo en la valoración de la

prueba actuada en juicio, para dotar de un mayor valor a la declaración del testigo colaborador, para arribar a una condena. Y, mediante la interpretación errada de las escuchas telefónicas, se pretendió sostener por acreditado el delito de extorsión agravada.

∞ Y sobre todo por las contradicciones que ha tenido el testigo colaborador. Señaló que existe una precaria justificación inconsistente e ilógica (motivación aparente). Denunció que no efectuó una motivación que permita al acusado sostener cuáles son los fundamentos reales que sostienen la privación de su libertad, dado que la prueba de juicio bajo un correcto análisis no permite sustentar que se hubiese enervado la presunción de inocencia.

∞ Además, fijó que se adolece de una clara y debida motivación, entre la conclusión a la que se arriba y los medios de prueba que sirvieron para sustentar esta circunstancia (apariencia de motivación y justificación). Respecto de la causal 3 del artículo 429 del CPP indicó que se interpretó mal el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116. Por último, solicitó que se declare fundada la casación y se revoque la sentencia de vista.

Segundo. El recurrente (ii) **ARTURO ALAYO ALVARADO**, en su recurso de casación (foja 3742), invocó los artículos 427 y 429, numerales 1 y 4, del CPP. Precisó que se vulneró la garantía de presunción de inocencia (reglas de suficiencia probatoria). Alegó que fluye la existencia de un auténtico vacío probatorio y de una ilegalidad de actos prueba de entidad significativa. No hubo motivos suficientes para vincularlo con la organización criminal, respecto a la temporalidad precisó que la asociación comenzó su actividad delictiva en agosto de 2015, donde se empieza a extorsionar a la empresa de transporte Señor de los milagros, no existe participación del recurrente. En el ámbito espacial, se desarrolló más en el distrito de La Esperanza que en el de El Porvenir.

∞ En cuanto a la estructura, no son suficientes las diversas comunicaciones telefónicas para vincularlo con la organización criminal. Respecto del elemento funcional, no se ha especificado el rol del recurrente. Denunció que no se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral ni se ha precisado desde cuándo es que integra la organización criminal y que el recurrente no es quien modula los audios (imputación), no se realizó la prueba fonética que determine que dichas conversaciones le corresponden. Solo se le imputa participación a mérito de una pericia antropológica a los audios escuchados y al testigo clave.

∞ No existe indicio base probado ni menos indicios concomitantes ni contingentes plurales, concordantes y convergentes, conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESFV-22, ni del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005 ni del artículo 158 del CPP. Denunció que se ha incurrido en deficiencias en la motivación externa y una motivación deficiente, por cuanto no se ha motivado el análisis de la prueba material actuada en juicio. Tampoco existe

motivación de prueba indiciaria. Finalmente, solicitó se declare fundada la casación, se revoque las sentencias condenatorias y se le absuelva de los cargos imputados.

Tercero. El recurso de (iii) **NELSON ESMELI SICCHA HURTADO**, en su recurso de casación (foja 3704), invocó los artículos 427 y 429, numerales 1 y 4 del CPP. Precisó que se vulneró la garantía de presunción de inocencia (reglas de suficiencia probatoria). Precisó que fluye la existencia de un auténtico vacío probatorio y de una ilegalidad de actos prueba de entidad significativa. No hubo motivos suficientes para vincularlo con la organización criminal. Respecto a la temporalidad, precisó que la asociación comenzó su actividad delictiva en agosto de 2015, donde se empieza a extorsionar a la empresa de transporte Señor de los Milagros, pero no existe participación del recurrente. En el ámbito espacial, se desarrolló más en el distrito de La Esperanza que en el de El Porvenir.

∞ En cuanto a la estructura, no es suficiente las diversas comunicaciones telefónicas para vincularlo con la organización criminal. Respecto del elemento funcional, no se ha especificado el rol del recurrente. Denunció que no se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, ni se ha precisado desde cuándo es que integra la organización criminal y que el recurrente no es quien modula los audios (imputación), no se realizó la prueba fonética que determine que dichas conversaciones le corresponden. Solo se le imputa participación a mérito de los audios escuchados y al testigo con clave.

∞ No existe indicio base probado ni menos indicios concomitantes ni contingentes plurales, concordantes y convergentes, conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESFV-22, ni del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005 ni del artículo 158 del CPP. Denunció que se ha incurrido en deficiencias en la motivación externa y una motivación deficiente, por cuanto no se ha motivado el análisis de la prueba material actuada en juicio. Tampoco existe motivación de prueba indiciaria. Finalmente, solicitó que se declare fundada la casación, se revoque las sentencias condenatorias y se le absuelva de los cargos imputados.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Según el artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 3749) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. Ahora bien, la Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro) modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título

Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, por lo que las modificatorias de la Ley n.º 32130 no les alcanzaría a los presentes recursos.

∞ Sin embargo, dicha norma se vincula directamente con los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que exige la aplicación de la disposición más favorable al reo. En virtud de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, se debe garantizar el derecho de acceso a los recursos como un derecho de configuración legal². Este derecho debe ejercerse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establece la ley procesal, que también define sus límites y condiciones. Corresponde al legislador democrático determinar las formas y procedimientos que considere más adecuados³. En este contexto, se impone la aplicación del principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva⁴.

Sexto. De otro lado, si bien la modificatoria legislativa introducida en particular del numeral 6 del artículo 430⁵ del CPP, por la Ley n.º 32130, señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esto genera, en primer orden, un intersticio de indeterminación por antinomia⁶, puesto que los artículos 405 y 432 del mismo cuerpo adjetivo no han sido modificados ni abrogados, y estos exigen una actitud de control diferente. Entonces, nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistematizada, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los mencionados artículos no modificados. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución Política del Perú, para disolver este defecto legislativo.

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...], 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 04240-2019-PA/TC-Lima, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico 9.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 2196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso *Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú*, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Y SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

⁵ Modificado conforme a la Ley 32130 del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

⁶ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico* ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35.

∞ Luego, ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en relación con su cuantía, por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Así como exige que se evalúe si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos a concernir a dicha causal. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

∞ El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130 [debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, ello produciría por lo común formas particulares de sinsentido]) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios⁷. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca⁸.

Séptimo. En los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, considerando la naturaleza del delito imputado (asociación ilícita para delinquir, entre otros) y la pena privativa de libertad impuesta, nos encontramos ante una **casación ordinaria**. En consecuencia, no resulta exigible la formulación de proposiciones de un tema jurídico de especial trascendencia orientado al desarrollo de doctrina jurisprudencial, ya que dicha exigencia es propia de la casación excepcional.

Octavo. Se debe indicar que la casación no constituye una instancia para realizar una valoración autónoma de los medios de prueba. Desde la perspectiva de la garantía de la presunción de inocencia, la función de la casación se limita a verificar si los órganos de instancia sustentaron su decisión en *prueba ilícita* o si la motivación de la sentencia vulneró *las reglas de la sana crítica* (máximas de la experiencia, lógica y conocimiento científico). Y desde la motivación, en sede de casación, el Tribunal Supremo solo puede fiscalizar si, en la motivación fáctica de la sentencia de vista, el Tribunal Superior incurrió (i) en un defecto de motivación constitucionalmente relevante

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 01686-2021-HC/TC-Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, fundamento jurídico ocho.

(motivación omisiva, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación vaga o genérica, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada y motivación ilógica o irracional); (ii) en una extralimitación en su poder de revisión; o (iii) en una valoración prohibida de una prueba ilícita o que excluyó una prueba sin ser ilícita⁹.

∞ En *primer lugar*, se advierte que los recurrentes ARTURO ALAYO ALVARADO y NELSON ESMELI SICCHA HURTADO presentan esencialmente los mismos agravios, fundamentando sus recursos en las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Sin embargo, del análisis de sus argumentos, se observa que no desarrollan argumentos en relación con la existencia de prueba ilícita, ilegitimidad en la obtención de los medios probatorios o vulneración de las reglas de la sana crítica. Aunque mencionan la presunta ilegalidad de ciertos actos probatorios, tal alegación no se desprende del contenido de las sentencias impugnadas. En cuanto a la prueba fonética, se advierte que ambos recurrentes **se negaron a su realización**, lo que constituye un ejercicio legítimo de su **derecho a guardar silencio** como manifestación del derecho de defensa. No se evidencia que la autoridad haya impuesto su práctica de manera coactiva, lo que excluiría cualquier intervención del Tribunal Supremo en este extremo. Un escenario distinto hubiera ameritado un análisis sobre la posible afectación de derechos fundamentales. Además, la confirmación de la autenticidad de la voz puede lograrse por diversos medios: reconocimiento por quien intervino en la conversación interceptada, reconocimiento por testigos imparciales que puedan identificarla categóricamente, e incluso por la propia percepción del órgano jurisdiccional a partir de una evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes¹⁰.

∞ En *segundo lugar*, en relación con la participación de los recurrentes y, en particular, con la determinación del periodo de su vinculación o del rol atribuido, es necesario precisar que todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente implica la sujeción del integrante a los designios del grupo criminal, acatando sus directrices y comprometiéndose, de manera expresa o implícita, a ejecutar las acciones operativas encomendadas.¹¹ En este sentido, no es imprescindible precisar un periodo de participación específico, dado que esta puede ser esporádica o intermitente, sin que ello afecte la configuración del tipo penal. Respecto a la alegada motivación insuficiente, debe recordarse que esta tiene **dos dimensiones fundamentales**: (i) **dimensión fáctica**: comprende la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados. Y (ii) **dimensión jurídica**: abarca la interpretación y aplicación de las normas pertinentes¹². Los recurrentes sostienen que **no se motivó adecuadamente** el análisis de

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 285-2021/Huancavelica, del veintisiete de diciembre dos mil veintitrés, fundamento jurídico segundo.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 65-2021/La Libertad, del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

¹¹ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2637-2023/Nacional, del dos de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento sexto.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2147-2021/Cusco, del doce de julio de dos mil veinticuatro, fundamento segundo.

diversas pruebas, tales como la prueba material, los audios, las declaraciones de testigos clave, el Informe Policial n.º 125-2019 (folios 6907 a 7052), la pericia antropológica y la prueba indiciaria. Sin embargo, **este argumento resulta insuficiente** para justificar las invocadas motivación inexistente o ausente (causal constitucional) o ilogicidad en la motivación (causal de incoherencia) en sede casatoria. Puesto que no se expone cómo la valoración de estas pruebas carece de sustento racional ni se precisa de qué manera la conclusión del tribunal resulta contradictoria o incompatible con las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos). Por lo que no es posible que este Tribunal Supremo asuma competencia para revisar el caso, en esos extremos.

∞ En *tercer lugar*, de un lado, según las ideas del profesor Augusto Morello, la causal casatoria debe patentizar el error de todo el razonamiento, no solo partículas defectuosas, que desde luego son superables¹³:

[...] este motivo o causal tiene la función de ejercer, en supuestos determinados, una imprescindible revisión de los fundamentos o motivos que sustentan sólo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho. La motivación que el juez presente en sus resoluciones, es la que nos indicará si éste razonó correctamente o violó las reglas lógicas. Cuando el juez comete algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, su decisión presenta un *error in cogitando*, dando con ello origen a un control de logicidad de las resoluciones judiciales.

∞ De otro lado, conviene resaltar que tanto la motivación defectuosa auditable en sede casatoria sea como derecho fundamental, es decir, motivación inexistente o ausente (causal primera constitucional) o como patología del razonamiento, o sea, ilogicidad en la motivación (causal cuarta de incoherencia), se relaciona al test de justificación razonable, que es la técnica de argumentación surgida del pensamiento de la filósofa alemana doctora Edith Stein (Santa Teresa Benedicta de la Cruz O. C. D.) “*lo arbitrario es aquello que no tiene ninguna manera de ser explicado*”, lo que constituye el *test de justificación razonable*, por el cual se puede evaluar la validez de una decisión jurídica, auto o resolución, para considerarla motivada y se produce por la comprobación de la presencia concurrente en el razonamiento, de los siguientes componentes: **a)** justificación suficiente, que significa que la respuesta debe entenderse por sí misma, con lenguaje claro y accesible, sin necesidad de explicaciones posteriores; **b)** coherencia, significa que la conclusión resolutoria debe provenir de sus propios fundamentos o justificación interna; **c)** congruencia, que significa que lo resuelto debe guardar relación estrecha con lo pedido; **d)** justificación externa o validez de la inferencia probatoria; y **e)** concordancia, con respecto al marco convencional, constitucional y de principios generales del derecho o justificación de sentido (Hart, 1963, pp. 98 a 119; Wróbleswski, 1974, pp. 8 a 11;

¹³ MORELLO, Augusto. (1993). *La Casación. Un modelo intermedio eficiente*. Abeledo-Perrot, p. 169.

Taruffo, 1975, p.392; Mac Cormick, 1978, pp. 12 a 31; Toulmin, 1982, pp. 87 a 90; Alexy, 1983, pp. 102 y ss., passim; Aarnio, 1991, pp. 46 a 61; Atienza, 2005, pp. 23 y ss., passim; Luján, 1997, pp. 117 a 138; Igartua, 2003, p. 23; Ródenas, 2012, pp. 17 a 106; Viehweg, 2014, pp. 23 a 84)¹⁴.

∞ La propia jurisprudencia italiana, fuente interpretativa de la legislación procesal que inspiró la causal cuarta incluida en el artículo 429 del CPP peruano, sostiene que la auditoría del defecto motivacional se constriñe a la *“ilogicidad o contradicción, ambas manifestas, o de distorsiones radicales de los datos de la investigación que influyeran decisivamente en la estructura global de la motivación”*¹⁵. Así pues, aun cuando es posible evaluar la debida justificación de la premisa fáctica (denominada por los recurrentes como motivación externa), dado que en la casación se encuentra limitada la auditoria probatoria, menos incursionar en la probática epistemológica de las instancias (*a quo o ad quem*), solo es posible examinar la sentencia desde su patente ilogicidad silogística, es decir, que la conclusión sea irrazonable a partir de las premisas que la sustentan. En ese orden de cosas, la debida postulación casatoria de la violencia a la motivación como garantía constitucional o como ilogicidad del razonamiento judicial, solo se justifica si el recurrente hace ver la patente irrazonabilidad de la decisión a partir de las premisas que forman el razonamiento judicial del Tribunal Superior que revisó la sentencia de primer grado y no solo una abierta discrepancia con la forma que las instancias de grado evaluaron la prueba. Luego, no es de recibo casacional solo cuestionar la valoración de la prueba emitida en la recurrida.

∞ En consecuencia, respecto a las presuntas deficiencias en la motivación externa, los recurrentes no han identificado con precisión las premisas defectuosas ni han explicado cómo estas no fueron confrontadas adecuadamente; mucho menos han expuesto por qué la decisión quebranta las reglas de la lógica que, exhibiendo el *error in cogitando*, justifique el quebrantamiento a la garantía de la debida motivación y especialmente la acreditación de su ilogicidad. Asimismo, no han fundamentado de qué manera se habría vulnerado el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, el Acuerdo Plenario n.º 12-2006/ESV-22 o el Recurso de Nulidad n.º 1912-2002. Al tratarse de alegaciones genéricas y carentes de una adecuada correlación

¹⁴ HART, Herbert Lionel Adolf. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot; WRÓBLESWSKI, Jerzy. (1974). *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, traducción propia Silogismo jurídico y racionalidad de la decisión judicial en *Rechtstheorie* 5, Berlín: Duncker & Humblot; TARUFFO, Michele. (1975). *La motivazione della sentenza civile*, Padua: CEDAM-PADOVA; MAC CORMICK, Donald Neil. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon; TOULMIN, Stephen. (1982). *Razones y Causas*, en AA. VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Alianza; ALEXY, Robert. (1983). *Teoría de la argumentación jurídica*, traducción Duncker, Berlín: Duncker & Humblot; AARNIO, Aulis. (1991). *Lo racional como razonable*, Trad. Ernesto Garzón Valdez, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; ATIENZA, Manuel. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. Palestra; LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo. (1997). *Aplicación prevalente de los principios de derecho*. Tesis de licenciatura. Universidad Privada Antenor Orrego; IGARTUA SALAVERRIA, Juan. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de estudios políticos y constitucionales; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons; VIEHWEG, Theodor. (2014). *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo razonable*. Fondo de Cultura económica.

¹⁵ CORTE DE CASACIÓN ITALIANA, Sentencia n.º 27115, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, segundo párrafo del análisis del caso. Cfr. en <https://www.canestrinilex.com/risorse/angoscia-da-contagio-covid-e-attenuanti-generiche-cass-2711524>

con el caso concreto, no pueden ser revisadas en esta instancia suprema. En conclusión, los recursos planteados carecen de una justificación casacional válida, que amerite su trámite ante este Tribunal Supremo.

Noveno. Sobre el recurso de casación de MAX WILLIAMS DIAZ ESQUIVEL, referidos a las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, conforme a los agravios señalados *ut supra*, se tiene lo siguiente:

∞ En *primer lugar*, respecto a la alegada vulneración del debido proceso, el recurrente no especifica de manera concreta en qué circunstancias se habría producido dicha afectación. No precisa si la supuesta vulneración se origina en la transgresión de la presunción de inocencia, la coherencia interna de la sentencia, la motivación externa, el derecho de defensa, el principio de contradicción, u otro aspecto esencial del debido proceso. Ante esta falta de determinación, no es posible evaluar su recurso en este extremo, ya que ello llevaría al Tribunal Supremo a resolver sobre un planteamiento que el propio recurrente no ha delimitado ni fundamentado (*proscriptio ex dicitur*).

∞ En *segundo lugar*, el recurso no identifica una presunta *prueba ilícita* ni desarrolla de qué manera la valoración probatoria habría vulnerado las reglas de la *sana crítica*. Sin esta precisión, el Tribunal Supremo no puede asumir competencia para revisar aspectos que no han sido debidamente cuestionados. En cuanto a la afirmación de que la sentencia de vista adolece de una motivación ilógica debido a la supuesta falta de prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal, este argumento no constituye un criterio válido para alegar ilogicidad en la motivación ni justifica la aplicación del *test de logicidad*. El mero desacuerdo con la sentencia condenatoria no es suficiente para habilitar el control casacional, pues el recurrente debe explicar con precisión en qué consisten los agravios que invoca. Pues, alegar de manera genérica que la sentencia carece de motivación clara y adecuada, que no se realizó una valoración conjunta de la prueba, o que la declaración inculpativa carece de corroboración periférica, no es suficiente para activar la facultad casatoria del Tribunal Supremo. El recurso debe cumplir con los requisitos de fundamentación y justificación concreta, sustentando con precisión cuáles son los errores en la motivación y cómo estos configuran en una infracción normativa revisable en casación. En consecuencia, al no haberse desarrollado una adecuada justificación, el recurso carece de sustento casacional válido.

∞ En *tercer lugar*, sobre la causal 3 del artículo 429 del CPP, invocada por el recurrente. Se debe indicar, en principio, cuál es la naturaleza jurídica de los acuerdos plenarios: “Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumida por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad se sustenta en que son adoptados por la máxima instancia de la magistratura ordinaria. La interpretación asumida es producto de la deliberación del pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. Y

los criterios jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal. [...], no se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretaciones cuyo carácter vinculante recae en la parte prescriptiva del acuerdo”¹⁶. En ese contexto, el recurso de casación interpuesto por el recurrente no se fundamenta en una errónea interpretación de la ley penal, sino en la aplicación de un criterio doctrinal contenido en un acuerdo plenario. Sin embargo, si bien es fuente del derecho peruano, la función de estos acuerdos es orientar la interpretación judicial y sistematizar criterios jurisprudenciales, con fines de uniformización de la jurisprudencia peruana, la predictibilidad de la justicia y, por ende, la materialización de la garantía fundamental de seguridad jurídica, mas no sustituir ni modificar las normas legales vigentes. En consecuencia, al confundir la naturaleza jurídica de los acuerdos plenarios con la de una ley, el recurrente no logra configurar una causal casatoria válida, evidenciándose la inexistencia de un vicio que justifique la intervención de la Corte Suprema.

Décimo. En conclusión, del presente caso, los recursos de los recurrentes no exponen argumentos suficientes que **justifiquen** o evidencien una transgresión de los parámetros exigidos, por lo que debe ser desestimado.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación formulados por MAX WILLIAMS DIAZ ESQUIVEL, ARTURO ALAYO ALVARADO y NELSON ESMELI SICCHA HURTADO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesaria una sustancial aclaración con respecto a lo acontecido en el presente expediente. Así pues, la sentencia de vista ha confirmado *en íntegram* la de primera instancia, respecto al cómputo de las penas en concurso real de delitos del sentenciado Jerico Manuel Cerna Méndez, quien ha sido condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir a once años de privación de libertad; extorsión (primer párrafo del artículo 200 del Código Penal), en agravio de la empresa de transporte Turismo y Servicios Bello Horizonte S.A. y la empresa de mototaxis Nueva Generación, a ocho años de pena privativa de

¹⁶ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 46-2018/Nacional, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, fundamento octavo.

libertad; extorsión agravada, en agravio de las empresas de transportes Señor de los Milagros S.A., de Salaverry Express S.A., de Cielo Azul S.A y de Ramiro Priale, a quince años de pena privativa de libertad; receptación agravada en grado de tentativa, en agravio de Mayer Reynaldo Cayetano Blas y de Eduar Miguel Carranza Álvarez, a cuatro y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente; así como tenencia de explosivos de guerra, a diez años de pena privativa de libertad (foja 1935 del cuaderno de debates, Expediente n.º 06297-2015-26-1618-JR-PE-01).

∞ Realizada la contabilidad dosimétrica ordenada por el artículo 50 del Código Penal, que el propio juez de primer grado cita (apartado 1227, foja 1916 del cuaderno de debates, Expediente n.º 06297-2015-26-1618-JR-PE-01), en lugar de arribar a la sumatoria total de ciento siete (107) años de pena privativa de libertad que obvio no le corresponde, pues el propio artículo ofrece dos límites: de un lado “el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años”; en lugar de tomar el doble de la pena conminada del delito de extorsión agravada que, según el propio razonar del *iudex a quo*, era el doble del máximo de la pena de dicho delito, es decir, el doble de veinticinco (25) años (foja 1914 del cuaderno de debates, Expediente 06297-2015-26-1618-JR-PE-01), vale decir, cincuenta (50) años, que tampoco podría imponerse porque no se puede exceder de **treinta y cinco años de pena privativa de libertad**. Era esta la pena que le correspondía al sentenciado Jerico Manuel Cerna Méndez y no los treinta años de pena de privación de libertad que se le impuso, duplicando solo la pena máxima de todas las penas concretas, que era quince años por los delitos de extorsión agravada.

∞ No obstante, este extremo no ha sido impugnado por el Ministerio Público, por tanto no puede ser modificado por esta Sala Penal Suprema, pese al yerro advertido que confirmó la segunda instancia, es de entender por la misma razón, pero corresponde que se reflexione sobre ello tanto los jueces de instancia como los fiscales, puesto que en situaciones de elevada inseguridad ciudadana en donde la ley debe imperar, en particular, tratándose de organizaciones criminales, no es posible que se descuide actuar conforme a lo que el derecho impone, siendo una tarea pendiente de superar en lo sucesivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULO** el extremo del auto concesorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de MAX WILLIAMS DÍAZ ESQUIVEL, ARTURO ALAYO ALVARADO y NELSON ESMELI SICCHA HURTADO contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 3181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 1346). En cuanto a (i) **MAX WILLIAMS DÍAZ ESQUIVEL**, en los **extremos** que lo condenó como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado; y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa (artículo 200, párrafo quinto, literal “b”, del Código Penal), en agravio de Elita Cardozo Díaz; por lo que se le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva. Respecto de (ii) **ARTURO ALAYO ALVARADO**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado; y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (artículo 189, último párrafo [integrante de organización criminal], del Código Penal), en agravio de Ruly Hedi Cayetano Blas y de Mayer Reynaldo Cayetano Blas, Eduard Miguel Carranza Álvarez; **revocó** en el extremo de la pena de cadena perpetua, **reformándola**, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Por último, a (iii) **NELSON ESMELI SICCHA HURTADO**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (artículo 317, primer párrafo y literal “a” del segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio del Estado, le impuso doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar